

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 691

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada **MAYRA MAGDALENA DELGADO BUENO**, respecto a que se desestime la notificación por aviso efectuada al señor **CESAR EDUARDO DELGADO BUENO** y se aplique el desistimiento tácito, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES

Para decidir se tiene como la demandada **MAYRA MAGDALENA DELGADO BUENO**, depreca que se desestime la notificación por aviso efectuada al señor **CESAR EDUARDO DELGADO BUENO** y se disponga la terminación por desistimiento tácito, arguyendo que la demandante tenía pleno conocimiento de que éste ya no residía en la Calle 14N # 17E-171 de la Urbanización Niza, sino que desde el 2018, aquél reside en la Calle 7ª No. 5E-54 del Barrio Popular de esta ciudad.

i) Respecto a la indebida notificación alegada por la señora **MAYRA MAGDALENA DELGADO RINCÓN**, se debe indicar que la misma no está llamada a prosperar y veamos porqué:

1) En primera medida, el Artículo 135 del Código General del Proceso, señala que quien alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla; además, que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En el presente asunto, la solicitud señala que es uno de los demandados el que se encuentra indebidamente notificado; sin embargo, la memorialista no se encuentra legitimada para reclamar dicha falencia, pues ésta no resulta afectada con tal

circunstancia, pues, como se desprende de la solicitud, quien fue indebidamente notificado es el señor **CESAR EDUARDO DELGADO BUENO**, el cual no ha efectuado manifestación alguna al respecto.

Es de resaltar que el interés para alegar la indebida notificación fue analizado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC820-2020 (52001-31-03-001-2015-00234-01) del 12 de marzo de 2020, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, donde expuso que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos; lo cual no ocurre en el presente asunto, en la medida que la señora **MAYRA MAGDALENA DELGADO BUENO**, a través de su apoderado judicial, señala la indebida notificación por aviso al señor **CESAR EDUARDO DELGADO BUENO**, es decir, aquella no es la afectada con la irregularidad señalada, faltando así el interés legítimo para alegarla.

2) Ahora bien, en el acápite de la demanda, el extremo activo señaló como dirección de notificación del señor **CESAR EDUARDO DELGADO BUENO**, la Calle 14N 17E–171 de la Urbanización Niza, información que fue conocida por la aquí memorialista, pues la misma ya se encuentra debidamente notificada de la demanda y pese a ello, no hizo manifestación alguna al respecto, conociendo la verdadera dirección donde podía ser notificado su litisconsorte, faltando así a los deberes que la legislación procesal le impone como parte, como es proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio (Num. 1º y 6º Art. 78 C.G.P.).

Por el contrario, la solicitante guardó silencio y espero hasta que se remitiera la notificación por aviso para poder señalar el error de la dirección a notificar al señor **CESAR EDUARDO DELGADO BUENO**.

3) Finalmente y lo más relevante para la decisión, es que el señor **CESAR EDUARDO DELGADO BUENO**, no ha sido notificado, pues, de la certificación emitida por la empresa de correo postal Inter Rapidísimo (Archivo 027 Expediente Digital), se observa que la notificación remitida a éste fue devuelta en razón a que

aqué NO RESIDÍA / CAMBIO DE DOMICILIO, certificación que fue emitida el 24 de febrero de 2023.

Entonces, mal podría hablarse de indebida notificación si el mismo aún no ha sido enterado de la demanda, pues, itera el Despacho sin el ánimo de resultar tautológico, no se pudo entregar el aviso y sus anexos en la dirección de remisión, esto es, Calle 14N # 17E–171 de la Urbanización Niza.

ii) Ahora bien, tampoco es dable acceder a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, en la medida que el extremo activo sí realizó las diligencias tendientes a notificar oportunamente a los demandados, es así como de las certificaciones emitidas por la empresa de correo postal Inter Rapidísimo se puede observar que la notificación remitida a la señora **YESENIA TERESA DELGADO RINCÓN**, se entregó el 23 de febrero de 2023 (Archivo 027 Expediente Digital), y la notificación por aviso remitida al señor **CESAR EDUARDO DELGADO BUENO**, fue devuelta el 24 de febrero de 2023 (Archivo 027 Expediente Digital), por ello, mal podría aplicarse el castigo procesal por inactividad a una carga específica, como es la de notificar a los demandados, si ésta no se materializó, pues, repítase, el demandante realizó las gestiones de notificación dentro de la oportunidad procesal pertinente y por ello no se le puede atribuir ninguna omisión al respecto.

iii) Finalmente y a fin de lograr integrar en debida forma el contradictorio, se dispone ordenar al extremo demandante notificar al señor **CESAR EDUARDO DELGADO BUENO**, a la dirección señalada por el apoderado judicial de la señora **MAYRA MAGDALENA DELGADO BUENO**, esto es, la Calle 7ª No. 5E–54 del Barrio Popular de esta ciudad, para lo cual, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el segundo inciso del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la petición que realizó la demandada MAYRA MAGDALENA DELGADO BUENO respecto de la indebida notificación de CESAR

EDUARDO DELGADO BUENO, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en las motivaciones de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a efecto de que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al señor CESAR EDUARDO DELGADO BUENO, en la dirección señalada por el apoderado judicial de la señora MAYRA MAGDALENA DELGADO BUENO, esto es, **la Calle 7ª No. 5E-54 del Barrio Popular de esta ciudad, so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el segundo inciso del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.**

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 683

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que mediante auto 199 de fecha 14 de febrero de 2023, se requirió a la parte actora para que notificara al demandado PABLO RINCÓN QUINTERO.

2. En consecutivo 011 del expediente digital, obra notificación realizada al demandado PABLO RINCÓN QUINTERO a la dirección física calle 8, av. 1 # 0-69 barrio Motilones, de conformidad con el Artículo 291 del Código General del Proceso, donde se le informó que en los cinco días siguientes a la notificación debía comparecer al despacho para ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda.

3. Vencido el termino, y a efectos de que se trabaje en debida forma el presente litigio se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante las diligencias de notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 C.G. de P. y de lo cual deberá aportar prueba de su realización en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

4. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.
R. 18/07/2023 / **A.** 23/08/2022
Radicado. 5400131600022220031000
Demandante: HELENA POLENTINO ANTELIZ
Demandados: PABLO RINCÓN QUINTERO

6. Notificar esta providencia en estado del 11 de mayo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 689

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia la práctica de medidas cautelares como es el embargo de la póliza expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO SOAT No. 14818300022760, donde la víctima del siniestro es el señor YEFERSON VELÁSQUEZ CASTAÑO, que se procederá a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Delanteramente se debe indicar que nos encontramos frente a una demanda donde se pretende la declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así como la disolución y liquidación de ésta, por ende, las medidas cautelares procedentes para este tipo de acción, son las consagradas en el Artículo 598 del Código General del Proceso, precepto que a su letra expone:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.*

Analizado lo anterior con la petición bajo análisis, podemos afirmar que la medida cautelar deprecada no resulta procedente en el presente asunto, pues lo que se pretende es el embargo de la póliza expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO SOAT No. 14818300022760, donde la víctima del siniestro es el señor YEFERSON VELÁSQUEZ CASTAÑO, bien éste que no se ajusta a los presupuestos normativos para tenerse como gananciales que estuviesen en cabeza del señor VELÁSQUEZ CASTAÑO.

El literal a. del numeral 2º del Artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, señala como uno de los aspectos generales del Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidente de Tránsito, la de cubrir la muerte o los

daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud.

Además, el Decreto 780 de 2016, tiene como objetivo que las víctimas del accidente de tránsito obtengan una atención médica hospitalaria integral por las lesiones personales originadas en dichos eventos, además de indemnizar a la víctima o sus beneficiarios por incapacidad permanente o muerte a consecuencia del accidente, incluidos gastos funerarios y de transporte.

Aunado a lo anterior, el Artículo 18 del Decreto 056 de 2015 señala como beneficiarios y legitimados para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, al cónyuge o compañera permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales; igual regulación se encuentra replicada en el Artículo 2.6.1.4.2.12. del 780 de 2016.

Entonces, si lo que la aquí demandante pretende es el pago de la indemnización por muerte del señor YEFERSON VELÁSQUEZ CASTAÑO, la cual se encontraba amparada por el SOAT No. 14818300022760 expedido por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., ésta debe comparecer ante la entidad aseguradora y efectuar la correspondiente reclamación, demostrando su calidad de beneficiaria y no a través de una medida cautelar la cual, como se indicó antes de la presente argumentación, resulta improcedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 598 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, no se accede a decretar la medida cautelar deprecada por la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar deprecada por la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. Por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto N°1555 de fecha 05 de septiembre 2022, notificar a la Dra. Nidia Esther Quevado Ortega como curadora de los herederos indeterminados del señor YEFERSON VELAZQUEZ CASTAÑO (q.e.p.d.)

Rad.54001316000220220034800

R.04-08-2022 A. 05-09-2022 N. 08-09-2022

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C.P.

Demandante: LEIDY JOHANNA ASCANIO RINCÓN

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE YEFERSON VELASQUEZ CASTAÑO (Q.E.P.D.)

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No 688

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado del extremo actor presentó dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la presente demanda, motivo por el cual, el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, interpuesta en favor de la menor **S. D. GORDILLO CACERES** representada legalmente por su progenitora **MARÍA INES CACERES HERRERA** contra **YOSIMAR GORDILLO CACERES**

.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **YOSIMAR GORDILLO CACERES** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARAGRÁFO PRIMERO. Para la notificación personal del señor **YOSIMAR GORDILLO CACERES**, deberá seguirse las disposiciones del inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 8º ibídem¹.

¹ **"Inciso quinto -artículo 6: (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".**

De esta manera, como la parte actora acreditó que remitió la demanda con sus anexos a la aplicación de mensajería de datos **WhatsApp No. 304-470904**, para la notificación personal deberá remitir comunicación al mismo número y **adjuntar copia de la presente providencia.**

En el mensaje o comunicación que envíe deberá indicarle con claridad:

- Que la notificación personal se realiza conforme los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.
- Que se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para contestar la demanda y presentar excepciones es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- **Que se adjunta copia digital de esta providencia que admite la demanda.**

Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

Deberá igualmente, remitir a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío, en el que sea posible identificar el contenido del mensaje, que se adjuntó copia de esta providencia y constancia de su entrega efectiva.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

Artículo 8º Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán **efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)

QUINTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

SEXTO. CITAR a la **Defensora y Procuradora de Familia**, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de la menor de edad implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000

SÉPTIMO. RECONOCER personería al togado **CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.482.816 expedida en Cúcuta, con tarjeta profesional No.358.038 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No 693

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Sería del caso aperturar a trámite la presente diligencia de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, si no fuera porque a ello se opone que, no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

"(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"

Aunque en el texto de demanda reposa escrito con radicado No: 202352003000030821 y Asunto: TRASLADO DE DEMANDA DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD - ISAIAS EMANUEL TUTIRA CHIA, lo cierto es que no se evidencia el envío, por lo que deberá acreditar que remitió demanda y anexos al señor DONALDO PEDROZA LIZCANO.

2. El artículo 212 del Código General del Proceso, señala que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

En consecuencia, deberá señalar concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial.

3. Por lo anterior, se hace indispensable que la demandante ajuste la introducción del escrito de mandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos formales para su admisión **(art. 90 del C.G.P.)**.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos**

TERCERO. RECONOCER al doctor **GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ**, en su condición de Defensor de Familia, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander, como actuante en representación de los intereses del menor **I. E. TUTIRA CHIA**.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8.00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm, Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado. 54001316000220230022200
Proceso: INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante: MARIA EUGENIA TUTIRA CHIA
Demandado: DONALDO PEDROZO LIZCANO

SEXTO. Se realiza la publicación de esta providencia en estado electrónico, y las respectivas anotaciones de rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE a la demandante, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

MARIA EUGENIA TUTIRA CHIA, residente en avenida 5 No. 7-70, barrio Santa Ana
correo electrónico; mariatutiratutirachia@gmail.com, numero de celular: 3134085670.

DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF: A través de la Defensora de Familia adscrita a este dedspacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.